

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Fecha Elaboración 16/05/2022 2:06:22 p. m.

Estado Nro.: 45

[*CLICK PARA ABRIR LA PROVIDENCIA*](#)

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VÍNCULO	F. ACTUACIÓN
2022-00050-00	Civil	SAULON DE JESUS ROJAS CARDENAS	DORA INES ROJAS CARDENAS	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	16/05/2022
2022-00051-00	Civil	OLIVERIO BUSTAMANTE PAREJA	HECTOR HERNAN JIMENEZ ARENAS	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	16/05/2022
2022-00054-00	Civil	JORGE MARIO ZAPATA HERRERA	ROSA ELVIRA LONDOÑO	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	16/05/2022

Fijado en lugar visible de la Secretaría del Despacho

17 DE MAYO DE 2022

siendo las 8:00 a.m.

LUIS GUILLEMRO ÁLVAREZ BEDOYA

El Secretario

Desfijado hoy, 17 DE MAYO DE 2022

siendo las 5:00 p.m.

LUIS GUILLEMRO ÁLVAREZ BEDOYA

El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, dieciséis de mayo de
dos mil veintidós.

Radicado No. 05282-40-89-001-2022-00050-00
Auto de Sustanciación No. 264

Se INADMITE la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por SAULÓN DE JESÚS ROJAS CARDENAS contra DORA INÉS ROJAS CÁRDENAS, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Conforme a lo descrito en el poder otorgado por el actor dice, que el inmueble fue arrendado en el mes de **septiembre de 2009** de los cuales me han(sic) cancelado el lapso de tiempo de **tres (3) años** hallándose en mora de los cánones de arrendamiento hasta la fecha actual (demanda que fue recibida el 27/04/2022); literalidad que confrontada con lo descrito en el hecho 1º y pretensión 1ª de la demanda, quedó asentado: *“celebró un contrato verbal de arrendamiento el día **05 de octubre de 2009...**”. “..., por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento a partir del **5 de abril de 2018...**”; y, en la DECLARACIÓN EXTRAPROCESO aportada como prueba sumaria del contrato, el declarante HÉCTOR DARÍO ROJAS CÁRDENAS, manifestó que en el año 2009 arrendó la casa objeto de restitución. En consecuencia, como no existe coherencia en la fecha en que se materializó el contrato de arrendamiento, y menos en los períodos de MORA en los cánones de arrendamiento adeudados por la demandada; deberá concretar claramente las falencias aquí detectadas, tanto en el poder como en los hechos y pretensiones de la demanda.*
2. La declaración extra juicio rendida por el señor Héctor Darío Rojas Cárdenas, ante la Notaría Única de este Circuito, aportada como prueba sumaria del contrato de arrendamiento; para el *caso sub examine*, de entrada se advierte que no se ajusta a lo establecido en el artículo 384 del CGP, en cuanto a la prueba documental del contrato de arrendamiento mediante prueba testimonial sumaria; ya que el declarante no consignó la IDENTIFICACIÓN PLENA DEL INMUEBLE (formalidad del literal b) del artículo 3 de la Ley 820 de 2003); no indicó el término de duración del contrato (literal f) de la misma disposición); y, tampoco informó acerca de la designación de

la parte contratante a cuyo cargo esté el pago de los servicios públicos del inmueble objeto del contrato (Literal g) de la referida norma).

3. Concretar la cuantía del asunto, tal como lo prevé el numeral 6 del artículo 26 del CGP.
4. Aportar la constancia de envío de copia de la demanda y anexos a la demandada, y escrito de subsanación, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020; pues si bien obra en el expediente una constancia expedida por el servicio postal 472, se desconoce la clase de documentos entregados, además ni siquiera en la demanda se hizo alusión al contenido y consecuente entrega del documento.

En vista de que los requisitos exigidos pueden llegar a modificar sustancialmente la demanda, para facilitar su comprensión deberá la libelista integrarlos con ésta en un solo escrito.

Se reconoce personería al abogado Orlando de J. Alzate Saldarriaga, para representar al accionante.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FREDONIA
CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 45
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 17 DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2022 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 17 DE MAYO DE 2022 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, dieciséis de mayo de
dos mil veintidós.

Radicado No. 05282-40-89-001-2022-00051-00
Auto de Sustanciación No. 263

La demanda satisfizo los requisitos formales establecidos en los artículos 25, 82, 422 y 468 del CGP; 709 del C. Comercio; y, los pertinentes del Decreto 806 de 2020; se tiene competencia territorial y factor cuantía para conocer del asunto; siendo procedente librar el mandamiento de pago, y decretar las medidas cautelares deprecadas. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, sujeto al trámite de mínima cuantía, a favor de OLIVERIO BUSTAMANTE PAREJA contra HÉCTOR HERNÁN JIMENEZ y LUZ ELENA SÁNCHEZ RAMÍREZ; por las siguientes obligaciones:

1. Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), capital constituido en el pagaré suscrito el 13 de agosto 2018, aportado como anexo con la demanda; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, adeudados a partir del 13 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), capital constituido en la letra de cambio adosada con la demanda; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, adeudados a partir del 18 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Notifíquese el mandamiento de pago a los demandados a quienes se les concede el término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones, la que al desconocerse la dirección electrónica, se materializará en la dirección física en la forma dispuesta en los artículos 291 y 292 CGP, de lo cual la empresa del servicio postal

deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección consignada en la demanda, luego de lo cual se allegarán para ser incorporados al expediente.

MEDIDA CAUTELAR: Al tenor del numeral 2 del artículo 468 del CGP, se decreta la medida de **embargo** del inmueble denunciado propiedad de los ejecutados en proindiviso (50% P.I.), con matrícula inmobiliaria No. 010-5168, inscrita en la Oficina de Registro de II. PP. de esta localidad Líbrese oficio con los insertos necesarios, que se remitirá mediante mensaje de datos a la dirección electrónica de la entidad. Inscrito el embargo, se resolverá acerca de la medida de secuestro igualmente solicitada.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal debida.

Se reconoce personería al Dr. Oliverio Bustamante Pareja, para actuar en su propio nombre en ejercicio de su profesión de abogado.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FREDONIA
CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 45
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 17 DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2022 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 17 DE MAYO DE 2022 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, dieciséis de mayo de
dos mil veintidós.

Radicado No. 05282-40-89-001-2022-00054-00
Auto de Sustanciación No. 265

Estudiada la demanda no satisfizo todos los requisitos formales y procesales establecidos en los artículos 82 y 489 del CGP.

En consecuencia, tal como lo prevé el inciso 3 del artículo 90 ídem, se INADMITE la demanda de SUCESIÓN DOBLE e INTESTADA de los causantes MOISÉS ANTONIO ZAPATA GUERRA y ROSA ELVIRA LONDOÑO; para que la parte interesada en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. En el poder otorgado determinar claramente, la calidad que ostenta el poderdante.
2. Al tenor del numeral 4 del artículo 489 del CGP, presentar la prueba de existencia de la unión marital de hecho o de la sociedad patrimonial reconocida, formada por ambos causantes, a efecto de evidenciar los hechos de la demanda.
3. Tal como lo prevé el artículo 519 ídem, en consonancia con el artículo 1378 del C. Civil; conforme a la documentación aportada con la demanda para determinar parentesco; concretar la pretensión SEGUNDA de la demanda, en cuanto a la calidad que ostenta el señor JORGE MARIO ZAPATA HERRERA, quien no es heredero del causante Moisés A. Zapata Agudelo.
4. Aclarar en la demanda la solicitud “*Ordenar la citación de las personas indeterminadas*”; terminología que, conforme a derecho en proceso de sucesión, corresponde EMPLAZAR a las demás personas que se crean con derecho para intervenir en el juicio.
5. Conforme al título de adquisición del inmueble inventariado como activo y certificado de tradición y libertad, anexos con la demanda; aclarar el número de la matrícula inmobiliaria del bien.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 45
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 17 DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2022 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 17 DE MAYO DE 2022 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA